

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

E:

VS
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE FRESNILLO

LAUDO. -----

ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS
MIL VEINTIDÓS. -----

VISTO: Para resolver en forma definitiva los autos del expediente al
rubro indicado. -----



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha SIETE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE por el C. (_____)
designando como sus apoderados a lo _____

domicilio para oír y recibir notificaciones en C. _____

ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en contra de SISTEMA
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE
FRESNILLO, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en
Vaso Lagunilla de la Ciudad de Fresnillo, zacatecas. Reclamándoles el
pago de las siguientes **PRESTACIONES:** a).- Pago del Convenio de
Forma de Pago del Finiquito laboral, b).- Pago de la pena convencional
comprendida hasta el 21 de enero del 2019, c).- Pago de los salarios
mínimos a razón de \$102.68.- Fundando su demanda en los siguientes
HECHOS: PRIMERO.- En ésta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, el día 1°
de Julio de 1991 el suscrito trabajador celebré contrato individual de

472099

trabajo en forma verbal con la Presidencia Municipal de Fresnillo, zacatecas, en el Departamento de la Junta Municipal de Agua Potable, mismo que en el mes de Mayo de 1995 pasó a ser un Organismo Público descentralizado con patrimonio propio, dependiente de la Presidencia Municipal de Fresnillo denominado actualmente SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), lo cual es un hecho público y notorio.

SEGUNDO.- Con motivo de la relación de trabajo antes mencionada, el que suscribe me desempeñé últimamente como jefe de Atención al Público en la fuente de trabajo demandada, siendo mis actividades atender al público que se presentaba ahí en las instalaciones del SIAPASF, teniendo como jornada semanal de Lunes a Viernes de ocho de la mañana a tres de la tarde, y con un salario de \$888.33 pesos m.n., relación laboral que cumplió el día 15 de agosto del 2018. **TERCERO.-**

Con motivo de dicha terminación laboral, ambas partes el 29 de agosto de 2018 un Convenio de Forma de pago del Finiquito Laboral, el cual en su cláusula SEGUNDA ambos partes convenimos: Que la cantidad que le corresponde al trabajador [redacted] por concepto de FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL que mantenía con el SIAPASF es de \$490,035.39 pesos m.n.(Cuatrocientos noventa mil treinta y cinco pesos 39/100 m.n.), cantidad que cubre todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho; En la cláusula TERCERA del propio convenio se pactó que: Ambos comparecientes acuerdan que la forma de pago será de la siguiente manera: 1.- Un primer pago por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en fecha 5 de septiembre del 2018. 2.- Un segundo pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 20 de septiembre del 2018. 3.- Un tercer pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 22 de octubre de 2018. 4.- Un cuarto pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 20 de noviembre del 2018. 5.- Un quinto pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 20 de diciembre del 2018. 6.- Un sexto pago por la cantidad de \$58,035.39 (CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.) el día 21 de

080346

enero de 2019. Los pagos se realizarán vía trans

número [redacted] iría [redacted] a [redacted], comprometiéndose el C.

[redacted] a acudir mensualmente a las oficinas del SIAPASF a firmar el recibo correspondiente, ya que en caso de que no firme el recibo por la cantidad transferida, se detendrán los siguientes pagos hasta que cumpla con la firma correspondiente. Se pactó en la Cláusula SEXTA que, en caso de incumplimiento del pago de las fechas señaladas, se pagará todos y cada uno de los pagos en las fechas y por las cantidades pactadas, aduciendo el Apoderado Jurídico de esta parte que vería mi asunto con sus superiores, siendo que a la fecha ha permanecido su impago de las cantidades que reclamo. También así reclamo el pago de la cantidad de \$45,795.28 (Cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N.), por concepto de pena convencional comprendida hasta el 21 de enero de 2019, a razón de un salario mínimo diario de \$102.68 pesos m.n., vigente en el Estado de Zacatecas, ante el incumplimiento de cada una de las fechas de pago impagadas fijadas en la cláusula SEXTA del convenio fundatorio de éste Juicio, desglosado en la siguiente forma; 1.- \$14,169.84 pesos m.n. (catorce mil ciento sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.) del primer pago, a partir del día 05 de septiembre de 2018 al 21 de Enero del año 2019 a razón de 138 días transcurridos. 2.- \$12,629.84 pesos m.n. (doce mil seiscientos veintinueve pesos 64/100 M.N.) de segundo pago, a partir del 20 de septiembre 2018 al 21 de enero de 2019 a razón de 123 días transcurridos. 3.- \$9,343.88 pesos m.n. (nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 88/100 M.N) del tercer pago a partir del día 22 de octubre 2018 al 21 de enero de 2019 a razón de 91 día transcurridos. 4.- \$6,366.16 pesos m.n. (seis mil trescientos sesenta y seis pesos 16/100 M.N.) del cuarto pago a partir del 20 de noviembre 2018 a 21 de enero de 2019 a razón de 62 días transcurridos. 5.- \$3,285.76 pesos m.n. (tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.) del quinto pago a partir del 20 de diciembre de 2018 a 21 de enero de 2019 a razón de 32 días. Más el pago de los salarios mínimos a razón de \$102.68 pesos m.n., que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, pactados como pena convencional. **CUARTO.**- Es por lo anterior y ante la falta de



000317
233000

mi liquidación a la fecha, el motivo por el cual me veo en la necesidad de proceder en la vía y forma ahora intentada, ya que la patronal no me ha pagado un solo peso por concepto de mi liquidación pactada en el convenio de 29 de Agosto de 2018, así como el pago de la pena convencional en los terminos propuestos en el apartado de prestaciones de la presente demanda

2.- Se citó a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, celebrada a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; a la que comparece por la parte actora, su Apoderado Jurídico el C. [redacted] compareciendo

por la demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO**, el [redacted]

QUIEN DIJO; Que en este acto y para efectos de acreditar mi personalidad como representante legal del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), me permito exhibir la documentación siguiente: I).- La Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, la cual en sus artículos 17, 25, 28, fracciones I, X Y XI, y 27, hace referencia a la creación, conformación y facultades del Consejo Directivo del SIAPASF, entre ellas las de otorgar poderes y designar a la Directora o al Director General del Sistema demandado. II).- El acta de instalación del Sistema demandado. III).- La fotocopia certificada de la escritura número 22646, volumen 436 de fecha 11 de febrero de 1999, relativa a la protocolización del acta de instalación del SIAPASF. IV).- El original del acta relativa a la quinta reunión extraordinaria del Consejo Directivo del SIAPASF, mediante la cual se otorga nombramiento a la [redacted]

[redacted] para fungir como Directora General del Sistema por mi representado. V).- La fotocopia certificada del nombramiento de fecha 19 de septiembre del año 2018, mismo que le fuera expedido a la [redacted] por parte de los integrantes del Consejo Directivo del SIAPASF, para fungir como Directora General de dicho sistema. VI).- El Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo,

Zacatecas del cual se desprende de la lectura de sus artículos 4, 5, 6 y 15 fracción XIV, las facultades tanto del Consejo Directivo como de la Directora General, ambos del Sistema demandado, y entre ellas la de la Directora General para nombrar al personal administrativo de dicho sistema. VII).- La fotocopia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del SIAPASF, de fecha 8 de mayo del año 2019, mediante la cual se otorgó al suscrito, por parte de los integrantes de dicho consejo, el poder general para pleitos y cobranzas y en especial en materia laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción XI, de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del estado de Zacatecas. VIII).- Las fotocopias certificadas relativas a la acreditación de la personalidad de los miembros del Consejo Directivo del SIAPASF. IX).- El original de la escritura pública número 2293, volumen 50, de fecha 21 de mayo del año 2019, la cual es relativa al poder general para pleitos y cobranzas y en especial en materia laboral que me fue expedido por los miembros del Consejo Directivo del SIAPASF, en atención al punto número 5, del orden del día de la primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo antes referido, de fecha 8 de mayo del año 2019. X).- El original del Nombramiento de fecha 01 de julio del año 2019, que me fuere expedido por la

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

en su carácter de Directora General del Sistema demandado, para fungir como titular de la unidad jurídica de dicho sistema. Pidiendo se tenga por acreditada la personalidad con que comparezco al juicio que nos ocupa, en términos de la documentación exhibida al efecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 692 y 693 de la Ley de la Materia, así como por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (

, en la inteligencia de que el suscrito tiene debidamente registrada su cédula profesional en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en esta H. Junta, pidiendo que una vez que los documentos por mi referidos con los números III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X, que sean cotejados con sus fotocopias simples que al efecto exhibo, me sean devueltos en este acto por serme de utilidad para diversos trámites legales. En la ETAPA CONCILIATORIA se tuvo a las

partes comparecientes por inconformes con todo arreglo. En la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, el Apoderado Jurídico de la parte actora interpone incidente de falta de personalidad el cual se declara improcedente. El Apoderado Legal de la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO, dando contestación a la demanda interpuesta por el C.

los siguientes términos: Que en este acto me permito dar contestación por escrito constante de catorce fojas solo por anverso, al escrito de demanda y aclaratorio de demanda. Ratificándolo en todas y cada una de sus partes para los efectos legales conducentes. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN RELACIÓN A LOS HECHOS CONTESTÓ lo siguiente: PRIMERO.- Es cierto lo manifestado por el actor. SEGUNDO.- Es cierto que el actor se desempeñó últimamente con el cargo que refiere. Son ciertas las actividades que dice realizaba, así como es cierto el horario de labores que dice cubriría y el salario diario que dice percibía. Pero es totalmente falso que su relación laboral haya culminado el día 15 de agosto del año 2018. Siendo lo correcto que, en fecha 14 de agosto del año 2018 a las 12:31 horas p.m., presentó un escrito fechado el día 13 de agosto del año 2018, por él signado, y en el cual hace referenciaba su renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público, con fecha del día 16 de agosto del año 2018, es decir, presentó su renuncia laboral con carácter de irrevocable, hasta el día 16 de agosto del año 2018, tal y como se desprende de la lectura de dicho escrito de renuncia mismo que fue dirigido dicha al ING:

en su carácter de Director General del SIAPASF, y con atención a'

en su carácter de Director de Recursos Humanos y Materiales del SIAPASF, persona ésta, quien fue quien lo recibió tal escrito de renuncia, el día y la hora antes referidos, estando al interior de las instalaciones del Sistema demandado. Escrito de renuncia, el antes referido, el cual se transcribió a foja 156). TERCERO.- Es cierto lo que refiere el actor suscribieron las partes intervinientes en el convenio base de la acción, pues así se desprende de la lectura del mismo, pero es cierto también que ese convenio, además estar basado

en hechos falsos, como lo es la presunta renuncia laboral de fecha 15 de agosto del año 2018, objeto del mismo, no es un hecho propio del Sistema por mi representado, sino es un hecho producto de un acto jurídico indebido concertado por quienes lo suscribieron y atestiguaron, ya que, reitero, es totalmente falso el hecho de que, el actor haya presentado renuncia laboral alguna a su relación laboral para con el Sistema demandado, en la fecha a que se hace referencia en la CLÁUSULA PRIMERA del convenio que anexa a su escrito de demanda y como fundatorio de su acción, es decir; en fecha 15 de agosto del año 2018, por lo que, al ser una renuncia laboral inexistente, el objeto del convenio base la acción, resulta inexistente también, todo lo demás suscrito en tal convenio, careciendo, por ende, de toda eficacia jurídica, y resultando improcedente, por ese motivo, el pago de las prestaciones que reclama el actor. Y suponiendo sin conceder, que la renuncia laboral a que se hace referencia en la CLAUSULA PRIMERA del convenio base de la acción, fuese la misma renuncia laboral que de manera voluntaria y con carácter de irrevocable presentó el actor a cargo de Jefe del departamento de Atención al Público del SIAPASF, mediante el escrito fechado el día 13 de agosto del año 2018, a las 12:31 horas p.m. entregó al [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos y Materiales del SIAPASF, estando al interior de las Instalaciones del Sistema del demandado, y el cual fue dirigido al [REDACTED], en su carácter de Director General del SIAPASF, y con atención a la persona que le recibió dicho escrito con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público, con fecha del día 16 de agosto del año 2018: de manera totalmente ilícita, tanto el actor, [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

[REDACTED] como los CC [REDACTED] en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de testigo Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF); suscribieron y testificaron tal convenio, respectivamente, basando en una renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención

al Público, presentada por el propio actor renunció a su relación laboral, de forma voluntaria e irrevocable, solicitando en dicha renuncia que se le liquidara lo que por derecho le correspondía; de manera indebida, quienes suscribieron el convenio a que se hace referencia en el curso de demanda, entre ellos, el propio accionante, maquinaron otorgar un beneficio económico al propio actor con el consecuentemente menoscabo patrimonial que implica tal acto para el Sistema por mí representado. Aunado a lo anterior, el punto de acuerdo para pagar la indebida cantidad por concepto de finiquito, derivada de la renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de atención al público del SIAPASF, se surgió se otorgara al actor, fue sometido, por el [REDACTED], en su carácter de Director General del SIAPASF, a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, en la Tercera Reunión Extraordinaria de Consejo, celebrada en fecha 20 de agosto del 2018, tratándose lo conducente el punto número 6 del orden del día, sin embargo dicho punto quedó pendiente de aprobación, es decir, no fue aprobado. Sometiéndose al igual, a consideración y aprobación del Consejo Directivo del SIAPASF en la misma Tercera Reunión Extraordinaria antes referida el punto número 7 del orden del día en el cual se solicitaba autorización para suscribir convenios por finiquitos laborales que comprometieran a la actual demandada. [REDACTED]

[REDACTED], sin que al igual, se haya aprobado dicho punto de acuerdo. Sin embargo, y pasando por alto el hecho de que el Consejo Directivo del SIAPASF no haya aprobado los puntos del acuerdo líneas arriba referidos, de forma por demás dolosa e indebida se suscribió el convenio base de la acción, a pesar del menoscabo patrimonial que pudiera representar para el Sistema demandado, ya que se trata, a todas luces, de un acto jurídico ilegal, realizado por los intervinientes del mismo, con la única intención de producir un beneficio económico para el actor, dado que las prestaciones laborales referidas en tal convenio no son de una renuncia laboral voluntaria con carácter irrevocable, de allí que sus propios suscriptores, sabiendo de que se trata de un acto jurídico indebido, haya pugnado porque el convenio de referencia fuera

presentado ante esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para su ratificación, y en su caso, aprobación y ante tal omisión, el convenio base de la acción, no es vinculante para las partes, pues carece de validez, y por ende, de eficacia legal, tal y como lo prescribe el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la Materia. De igual forma al haberse suscrito el convenio multireferido, a pesar de no haber aprobado la suscripción del mismo por parte de los integrantes del Consejo Directivo del SIAPASF, y faltando por ello, el elemento esencial de consistente, precisamente, en el consentimiento de dicho consejo para la celebración del convenio referido, tal convenio está afectado de nulidad absoluta, al carecer de uno de los elementos esenciales de validez. Asimismo, conforme a lo prescrito por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el convenio base de la acción ejercitada por el actor, debe de estar sujeto a la buena fe y a la equidad, y de una sola lectura de dice que el mismo es totalmente incongruente con las prestaciones laborales que le son inherentes a una renuncia laboral voluntaria e irreversible, resultando por demás inequitativo. Además, de forma dolosa el actor no hace alusión al RECIBO DE FINIQUITO a que se hace referencia en la CLÁUSULA SEGUNDA del ilícito convenio base de la acción, y de la cual, de su lectura, se desprende claramente, que a pesar de tratarse de la terminación de la relación laboral con motivo de una renuncia laboral voluntaria e irrevocable, se pretende otorgar al actor prestaciones laborales que no son propias de dicha figura jurídica, con el único afán de beneficiarlo económicamente, con el respectivo menoscabo patrimonial que este acto ilícito implica para el Sistema demandado, ya que, entre las prestaciones que se contemplan en dicho recibo de finiquito, está una relativa de 20 días por año trabajado, basada dicha prestación en la CLAUSULA 11 del Convenio de Incremento de salario, prestaciones, Estímulos y Recompensas por parte del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, para el año 2016, y tal prestación se otorga, únicamente en base a la antigüedad laboral y de conformidad con lo que prescribe el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y se otorga a los trabajadores que soliciten su retiro voluntario siendo trabajadores vigentes; a los trabajadores que



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

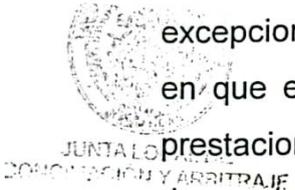
000253

sean pensionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, o en caso de fallecimiento del trabajador, y siempre y cuando tenga una antigüedad laboral mínima de 8 años, pero tal prestación no es procedente en el caso de renuncia laboral con carácter de irrevocable, como sucede en especie, ya que se pretende otorgar al actor el pago de dicha prestación, pero cuantificada dicha prestación en base a su último salario diario percibido hasta antes de su renuncia laboral; y de allí lo ilícito del falso convenio en el que el actor sustenta su acción, además de que en dicho recibo finiquito, con independencia de lo antes referido, se contempla el pago de otra cantidad por concepto de prima de antigüedad, lo que sin duda, es producto de una negociación ilícita. Máxime que, el actor renunció a su relación laboral, de forma voluntaria e irrevocable para con el demandado, en fecha 16 de agosto del año 2019. Además de que, el recibo finiquito de referencia carece de las firmas de los suscriptores del convenio base de la acción del actor, es decir no está firmado ni por el actor ni por el

z, por ende, carece del elemento esencial de validez como lo es el consentimiento de las partes, por ello, tal recibo finiquito, está afectado de nulidad absoluta y por tal motivo, carece de validez, Es falso que el Apoderado Jurídico del Sistema demandado le haya manifestado que se iba a ver "su asunto con sus superiores", ya que al actor se le haya dicho en todo momento que el convenio que pretende hacer efectivo, está basado en hechos falsos, además de ser producto de la ilicitud y de carecer de validez y eficacia legal, dada la falta de consentimiento del Consejo Directivo para su suscripción y dada también la omisión de haberlo ratificado y sancionado en términos de lo prescrito en el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, además de contemplar prestaciones que no son acordes a su renuncia laboral irrevocable. Dada la falsedad, la invalidez y la carencia de eficacia jurídica del convenio referido por el actor, resulta improcedente el pago de las cantidades que reclama por concepto de pena convencional en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Como improcedente resulta el pago que reclama de sus salarios mínimos a razón de \$102.68 pesos por pena convencional. Siendo que, en todo caso, y suponiendo

sin conceder que le asista la razón para reclamar tales prestaciones, el salario mínimo base de la pena convencional lo será el vigente al momento de celebrar el ilícito convenio base de la acción. **CUARTO.-** Resulta improcedente la liquidación que reclama el actor, por motivo de que el convenio base de su acción, carece de uno de los elementos esenciales para su validez, como lo es el consentimiento de los integrantes del consejo directivo del SIAPASF para su suscripción, además de tener como objeto un hecho jurídico inexistente, carece de validez y eficacia jurídica, además de no ser vinculante al haberse omitido su ratificación y sanción, en términos de los prescrito por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la materia, y de no ser propio de las prestaciones que son inherentes a una terminación de la relación laboral basada en una renuncia laboral voluntaria con carácter irrevocable. **EXCEPCIONES y DEFENSAS.-** En contra de la infundada e improcedente demanda entablada por el

... contra de mi representado, opongo las siguientes excepciones y defensas: **1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS.** Consistente en que el actor carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones que reclama, toda vez que, es totalmente falso el hecho de que haya presentado renuncia laboral alguna a su relación laboral para con el Sistema demandado, en la fecha a que hace referencia en la **CLÁUSULA PRIMERA** del convenio que anexa el actor a su escrito de demanda como fundatorio de su acción, es decir; en fecha 15 de agosto del año 2018, como falso es, que el convenio que refiere se haya suscrito por mutuo acuerdo entre el actor y el sistema demandado para dar por terminada la relación laboral existente entre ambos, ya que ese señalamiento está totalmente contradicho con lo que se señala en la propia cláusula primera de tal convenio, por lo que, al ser una renuncia laboral inexistente, el objeto del convenio base de la acción, resulta falso también, todo lo demás suscrito en tal convenio, careciendo, por ende, de toda eficacia jurídica. **2.- LA CONSISTENTE EN QUE,** suponiendo sin conceder, que la renuncia laboral a que se hace referencia en la **CLAUSULA PRIMERA** del convenio base de la acción, fuese la misma renuncia laboral que de manera voluntaria y con carácter de irrevocable presentó el actor al cargo del Jefe del departamento de Atención al



Público del SIAPASF, mediante el escrito fechado el día 13 de agosto del año 2018, por él signado, y el cual, en fecha 14 de agosto del año 2018, a las 12:31 horas p.m., entregó al

en su carácter de Director de Recursos Humanos y Materiales del SIAPASF, estando al interior de las Instalaciones del Sistema demandado, y el cual fue dirigido al

000035
 en su carácter de Director General del SIAPASF, y con atención a la persona que le recibió dicho escrito de renuncia, y en el cual hace referencia a su renuncia laboral con carácter de irrevocable a cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público, con fecha del día 16 de agosto del 2018; de manera totalmente ilícita. tanto el actor como los

en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF); en su carácter de testigo y de Director de Recursos Humanos y Materiales del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF);

en su carácter de testigo y Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF); suscribieron y testificaron tal convenio, irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público, presentada por el propio actor, siendo que, aun y cuando el actor renunció a su relación laboral, de forma voluntaria e irrevocable, solicitando en dicha renuncia que se le liquidara lo que por derecho correspondía; de manera indebida, quienes suscribieron el convenio a que se hace referencia en el ocurso de demanda, entre ellos, el propio accionante, maquinaron otorgar un beneficio económico al propio actor con el consecuente menoscabo patrimonial que implica tal acto para el Sistema por mi representado. **3.- LA CONSISTENTE EN QUE**, el punto de acuerdo que se sometió a la aprobación del Consejo Directivo del Sistema demandado, para pagar la indebida cantidad que por concepto de finiquito, derivada de la renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de atención del Público del SIAPASF, y se puso a consideración, y en su caso aprobación de los Integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, en la Tercera Reunión Extraordinaria del Consejo, celebrada el 20 de agosto del año 2018, tratándose lo conducente en el punto número 6 del orden del día, sin embargo, dicho punto, a pesar de haber sido desahogado, quedó pendiente de aprobación, es decir, no fue aprobado. Sometiéndose al igual, a consideración y aprobación del Consejo Directivo del SIAPASF en la misma Tercera Reunión Extraordinaria antes referida en el punto número 7 del orden del día, en el cual se solicitaba autorización para suscribir convenios por finiquitos laborales que comprometieran a la actual administración a cargo de la actual Directora General del Sistema demandado. Licenciada (

que al igual, se haya aprobado dicho punto de acuerdo. Sin embargo, y pasando por alto el hecho de que el Consejo Directivo del SIAPASF no haya aprobado los puntos de acuerdo líneas arriba referidos, de forma por demás dolosa e indebida se suscribió el convenio base de la acción,

a pesar del menoscabo patrimonial que pudiera representar para el Sistema demandado, ya que se trata, a todas luces, de un acto jurídico ilegal, realizados por los intervinientes en el mismo, con la única



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

intención de producir un beneficio económico para el actor, dado que las prestaciones laborales referidas en tal convenio no son propias de una renuncia laboral voluntaria con carácter de irrevocable, de allí que ni sus propios suscritores, a sabiendas que se trata de un acto jurídico indebido, hayan pugnado porque el convenio de referencia fuera presentado ante H. Junta Local de Conciliación Y Arbitraje, para su ratificación, y en su caso, aprobación, y ante tal omisión, el convenio base de la acción, no es vinculante para las partes, pues carece de validez, y por ende, de eficacia legal, tal y como lo percibe el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la Materia, además de estar afectado de nulidad absoluta al carecer del elemento esencial de validez consistente del Consejo Directivo del SIAPASF para su suscripción. **4.- LA CONSISTENTE EN QUE**, conforme a lo prescrito por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el convenio base de la acción ejercitada por el actor, debe de estar sujeto a la buena fe y a la equidad, y de su sola lectura se deduce que el mismo es totalmente incongruente con las prestaciones laborales que le son inherentes a una renuncia laboral

voluntaria e irrevocable, resultando, por ende, inequitativo y desventajoso para el Sistema demandado. **5.- LA CONSISTENTE EN QUE**, de forma por demás dolosa, el actor no hace alusión al RECIBO DE FINIQUITO a que se hace referencia en la CLÁUSULA SEGUNDA del ilícito convenio base de su acción, y de la cual, de su lectura, se desprende claramente, que, a pesar de tratarse de la terminación de la relación laboral voluntaria e irrevocable, se pretende otorgar al actor prestaciones laborales que no son propias de dicha figura jurídica, con el único afán de beneficiarlo económicamente, con el respectivo menoscabo patrimonial que ese acto ilícito implica para el Sistema demandado, ya que, entre las prestaciones que se contemplan en dicho recibo de finiquito, ésta una relativa a 20 días por año trabajado, basada dicha prestación en la CLÁUSULA 11 del Convenio del Incremento de Salario, Prestaciones, Estímulos y Recompensas por parte del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, para el año 2016, y tal prestación se otorga, únicamente en base de la antigüedad laboral y de conformidad con lo que prescribe el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y se otorga a los trabajadores que solicitan su retiro voluntario siendo trabajadores vigentes; a los trabajadores que sean pensionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, o en caso de fallecimiento del trabajador, y siempre y cuando tenga una antigüedad laboral mínima de 8 años, pero tal prestación no es procedente en el caso de una renuncia laboral con carácter de irrevocable, como sucede en la especie, ya que se pretende otorgar a la actor el pago de dicha prestación, pero cuantificada dicha prestación en base a su último salario diario percibido hasta antes de su renuncia laboral; y de allí lo ilícito del falso convenio en que el actor sustenta su acción, además de que en dicho recibo finiquito, con independencia de lo antes referido, se contempla el pago de otra cantidad por concepto de prima de antigüedad, lo que sin duda, es producto de una negociación ilícita. Máxime que, el actor renunció a su relación laboral, de forma voluntaria e irrevocable para con el demandado, en fecha 16 de agosto del año 2019. **6.- LA DE NULIDAD, INVALIDEZ Y CARENCIA DE EFICACIA**

LEGAL DEL CONVENIO EN QUE EL ACTOR FUNDA SU ACCIÓN, consistente en que, resulta improcedente la liquidación que reclama el actor, por motivo de que el convenio base de la acción, carece de uno de los elementos esenciales de validez, como lo es el consentimiento del Consejo Directivo del SIAPASF, de quien se puso a consideración para su suscripción, y por ello, dicho convenio está afectado de nulidad absoluta; además tener como objeto un hecho jurídico inexistente, carece de validez y eficacia jurídica, además de no ser vinculante al haberse omitido su ratificación y sanción, en términos de lo prescrito por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la materia, aunado a que no es propio de una terminación de la relación laboral derivada de una renuncia laboral voluntaria y con carácter irrevocable. **7.- LA CONSISTENTE EN QUE,** las prestaciones laborales a que tuviere derecho el actor, en su caso, serían únicamente las relativas a la renuncia laboral voluntaria y con carácter de irrevocable por el presentada, y en base a la cual culminó la relación laboral entre éste y el demandado. **8.- LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN,** consistente en que a la fecha se encuentra prescrita la acción del actor para reclamar el pago de las prestaciones laborales relativas a la renuncia laboral con carácter de irrevocable que hizo valer en fecha 16 de agosto del año 2018. Ya que, por ese motivo termino su relación laboral con el demandado, resultando aplicable al caso lo que al efecto prescribe la Ley de la Materia en su artículo 518, es decir, ha transcurrido con exceso el término de dos meses en que el actor debió ejercitar su acción de reclamo de pago de tales prestaciones, por motivo de que presentó su renuncia laboral a partir del día 16 de agosto del año 2018; por lo que, para el día 17 de octubre del año 2018, ya había prescrito su acción, toda vez que la demanda laboral que nos ocupa, la interpuso el día 07 de marzo del 2019. **9.- DE MANERA SUBSIDIARIA, Y AD CAUTELAM, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN.** Consistente en que a la fecha se encuentra prescrita la acción del actor para reclamar la ratificación, y en su caso, la aprobación del convenio base. Ya que, resulta aplicable al caso lo que al efecto prescribe la Ley de la materia en su artículo 518, es decir, ha transcurrido con exceso el término de dos meses en que el actor debió ejercitar su



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

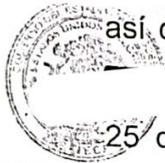
acción de reclamo de pago de tales prestaciones, por motivo de la supuesta renuncia laboral que dice presentó el día 15 de agosto del año 2018; por lo que, para el día 16 de octubre del año 2018, ya había prescrito su acción, toda vez que la demanda laboral que nos ocupa, la interpuso el día 07 de marzo del año 2019. Sin conceder que el objeto del convenio base de la acción sea efectivo; sin conceder, al igual, que dicho convenio tenga validez y eficacia jurídica. **10.-** Todas aquellas excepciones y defensas que se desprendan del escrito de contestación a la demanda, aunque no sean referidas por su propio nombre.- **EN VÍA DE REPLICA**, la parte actora manifestó: Que en vía de réplica, ratifico nuevamente el escrito inicial de demanda y su aclaración en todas y cada una de sus partes; Por otra parte niego las defensas y excepciones así como los hechos que se contienen en la contestación de demanda en virtud de no ser procedentes conforme a derecho, ya que el convenio base de este juicio reúne los elementos esenciales y de validez que establece del derecho común y tampoco es necesario que para su validez deba ratificarse ante la Autoridad Laboral competente y así lo ha establecido la suprema corte de justicia en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es : "LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGUEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS". Emitido por la segunda sala publicada en el semanario judicial de la federación, tesis 2A-J.3-2017, de la décima época, la cual le es obligatoria a esta H. Junta conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, siendo potestativo y no obligatorio para las partes el ratificar o no dicho convenio ante la Junta de Conciliación conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo; Por otra parte no es la vía de excepción o defensa el medio para impugnar dicho convenio laboral. **EN VÍA DE CONTRAREPLICA**, la parte demandada manifestó: Que en su momento procesal oportuno por parte de mi representada habrá de demostrar fehacientemente la procedencia de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, así como la certeza de los hechos en dicho curso afirmados, y por ende la improcedencia de la liquidación reclamada por la contraria, se cierra la

etapa de demanda y excepciones y de conformidad con el Artículo 875, 878 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECEINUEVE**, apercibiendo a las partes que en caso de no comparecer al día y a la hora señalada se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, salvo que se trate de hechos supervinientes o de tachas.-----

3.- Se citó a las parte a una audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, la cual se desahogó a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la que comparece por la parte actora,

_____ quien acredita su personalidad con el original de la carta poder otorgada por el C. _____ a su favor la cual exhibo en un anexo

así como con el original de su cédula profesional electrónica número _____ expedida por la Secretaria de Educación Pública, en fecha _____ 25 de Noviembre de _____, cual la acredita como Licenciada en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Derecho, así como con el original y copia de la credencial para votar expedida por el IFE, compareciendo por la parte demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO**, el C. _____

concede el uso de la voz a la parte ACTORA, quien ofrece y ratifica los **MEDIOS DE PRUEBA SIGUIENTES: 1. CONFESIONAL**, que deberá rendir la persona que acredite ser representante legal de la persona moral demandada Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, 2.- **CONFESIONAL**, que deberá rendir el C.

_____ en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo. 3.- **TESTIMONIAL**, a cargo de los _____

4.- **RECONOCIMIENTO DE FIRMA**, consistente en el reconocimiento de firma al calce de convenio celebrado entre las partes en fecha 29 de agosto del año 201, que obra en autos a foja 6 a 8, a cargo del _____

5.- **RECONOCIMIENTO DE FIRMA**, consistente en el reconocimiento de firma al calce de convenio celebrado entre las partes en fecha 29 de

000361

agosto de 2018 que obra en autos a foja 6 a 8, a cargo de la

6.- INSPECCIÓN OCULAR, que se deberá de desahogar por el personal autorizado de esta H. Junta y en las oficinas de esta H. Autoridad, 7.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir el departamento de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, 8.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA, consistente en el reconocimiento de firma al calce del convenio celebrado entre las partes en fecha 29 de agosto del 2018 que obra en autos a foja 6 a 8, a cargo del

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el convenio que obra en autos a fojas 6,7 y 8 del principal, por un anverso firmado por las partes en fecha 29 de agosto de 2018, prueba que relaciono además con todos y cada uno de los puntos controvertidos, 10.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el nombramiento otorgado a favor del

En fecha 22 de septiembre de 2016, documento que se acompaña en fotocopia y que para el caso de ser objetado solicito su perfeccionamiento mediante el cotejo o compulsa que se haga de su original y que obra en poder de la parte demandada. 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 12.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- **Pruebas que fueron objetadas por la parte demandada en los siguientes términos:** me

permiso objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la contraria en cuanto alcance y valor probatorio que pretende se les dé.

La parte demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO.**, ofrece los siguientes medios de prueba: 1.- LA CONFESIONAL, que deberá

absolver el actor, 3.- LA DECLARACIÓN DE PARTE, consistente en el interrogatorio que rendirá su declaración el actor,

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 13 agosto del año 2018, suscrito por el actor y dirigido

al en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento de Fresnillo "SIAPASF", con atención al

en su carácter de Director de Recursos Humanos y Materiales del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo "SIAPASF", y

mediante el cual presento su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público del "SIAPASF", con efectos a partir del día 16 de agosto del 2018. Para el caso de la objeción de esta prueba, primeramente se le arroja la carga de la prueba de la objeción a la contraria luego, y de persistir la objeción, se ofrece como medio de perfeccionamiento, LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA a cargo del actor,

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la fotocopia simple del Convenio de Incremento de salario, Prestaciones, Estímulos y Recompensas por parte del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio del año 2016. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento, para el caso de ser objetado, el cotejo o compulsas con su original. 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 7.- LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUAMNO. **Pruebas que fueron objetadas por la parte actora en los siguientes términos:** Que en este acto me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio se refiere; y de manera particular me permito objetar la documental privada que exhibe como finiquito la parte actora lo impugno de falso en virtud de que la firma que calza no corresponde a la de mi representado, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representado no suscribió dicho documento sino que en todo caso fue elaborado por la parte demandada, y para demostrar lo señalado de conformidad con el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, me permito ofrecer desde este momento la prueba pericial gráfica, grafoscopia y documentoscopia a efectos de que peritos en materia dictaminen en vista de documentos matriz suscritos por mi representado que exhibiré en su momento procesal oportuno y sobre los demás que se requieran peritos sobre si: a) la firma que aparece en el documento finiquito fue puesta por el puño y letra de mi representado. b) de las conclusiones respectivas, así como las explicaciones conducentes. Para efecto de lo anterior solicito le sea designado perito a mi representado en términos del artículo 824 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y se ordene requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN

designe perito de su parte, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por conforme con el que emita el perito de esta parte, debiéndose señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley de la Materia. Me permito objetar también la prueba marcada con el número 4 DOCUMENTAL PÚBLICA, impugnando el documento privado ofrecido por la contraparte en virtud de que dicha prueba debió ofrecerse como testimonial a efecto de que esta parte pueda repreguntar a sus firmantes, saber bajo qué condiciones, motivos o razones fue firmado dicho documento ello por tratarse de un documento proveniente de terceras personas ajenas a este Juicio, y al no ofrecerse así dicha probanza se deja a esta parte en total estado de indefensión de lo cual nace la procedencia de la objeción que me encuentro haciendo valer y en los mismos términos anteriores impugno y objeto la prueba marcada con el número 5 documental privada, siendo todo lo que deseo manifestar Mediante acuerdo de fecha OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO se resolvió sobre la admisión de las y en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora

se le admiten en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho, y las pruebas ofrecidas por la parte demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO**, se le admiten en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho. Se señaló fecha para el desahogo de las mismas.- Esta Autoridad del trabajo procedió a **CERTIFICAR Y HACER CONSTAR** que en el expediente no quedan pruebas pendientes por desahogar, concediéndoles a la partes un término de tres días para que expresaran su conformidad respecto de dicha certificación y al no haber manifestado nada al respecto, dentro del acuerdo se les tuvo a las partes del juicio por desistiéndose de las pruebas que hubiera pendientes por desahogar. Se concedió a las partes un término de dos días para efecto de formular **ALEGATOS** si era su deseo, en el cual no presentó la parte actora ni demandada los alegatos de su intención y agotado el término a las partes para que formularan alegatos, se turnan los autos del expediente al C. Auxiliar para la elaboración del proyecto de la solución en forma de laudo, y.- -

CONSIDERANDO

-----I.- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver este conflicto de trabajo de acuerdo a las facultades que expresamente le confieren los artículos 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XII, 529, 621, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

----- II.- La litis quedó fijada para determinar si el actor [redacted] derecho al Pago del Convenio de Forma de Pago del Finiquito laboral, al Pago de la pena convencional comprendida hasta el 21 de enero del 2019, al Pago de los salarios mínimos a razón de \$102.68; o bien como lo argumenta la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), que resultan inatendibles e improcedentes las prestaciones que reclama en el capítulo respectivo del escrito de demanda concretamente en los incisos A) y B) numerales 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que es totalmente falso el que el actor haya presentado su renuncia para con el sistema demandado, en la fecha en que hace referencia, en la cláusula primera del convenio, que al ser una renuncia inexistente, el convenio base de la acción resulta falso.-----

----- III.- En primer lugar, se entrará al análisis de la relación laboral entre las partes, en virtud de que el actor [redacted] demanda el pago de diversas prestaciones laborales que fueron pactadas en el convenio suscrito por las partes del presente juicio, al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF). Por lo antes señalado y al analizar el contenido de las actuaciones del expediente que nos ocupa, tenemos que el actor en el punto primero de hechos de su demanda señala que: "PRIMERO.- En ésta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, el día 1° de Julio de 1991 el suscrito trabajador celebré contrato individual de trabajo en forma verbal con la Presidencia Municipal de Fresnillo, zacatecas, en el Departamento de la Junta Municipal de Agua Potable, mismo que en el mes de Mayo de 1995 pasó a ser un Organismo Público descentralizado con patrimonio propio, dependiente de la Presidencia Municipal de Fresnillo denominada actualmente SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO



(SIAPASF), lo cual es un hecho público y notorio." Por su parte la demandada contestó lo siguiente: "PRIMERO.- Es cierto lo manifestado por el actor." Con lo anterior se determina por esta autoridad laboral que la relación de trabajo del C. [REDACTED] se dio con el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), conforme lo previsto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo. -----

----- IV.- El actor [REDACTED] reclama a la demandada el pago del Convenio de Finiquito laboral, el Pago de la pena convencional comprendida hasta el 21 de enero del 2019, y de los salarios mínimos a razón de \$102.68, en virtud de que dice haber celebrado convenio finiquito en fecha 29 de agosto del 2018, señalando en su demanda lo siguiente: "TERCERO.- Con motivo de dicha terminación laboral, ambas partes el 29 de agosto de 2018 un Convenio de Forma de pago del Finiquito Laboral, el cual en su cláusula SEGUNDA ambos partes convenimos: Que la cantidad que le corresponde al trabajador C. [REDACTED] por concepto de FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL que mantenía con el SIAPASF es de \$490,035.39 pesos m.n. (Cuatrocientos noventa mil treinta y cinco pesos 39/100 m.n.), cantidad que cubre todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho; En la cláusula TERCERA del propio convenio se pactó que: Ambos comparecientes acuerdan que la forma de pago será de la siguiente manera: 1.- Un primer pago por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en fecha 5 de septiembre del 2018. 2.- Un segundo pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 20 de septiembre del 2018. 3.- Un tercer pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 22 de octubre de 2018. 4.- Un cuarto pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 20 de noviembre del 2018. 5.- Un quinto pago por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 20 de diciembre del 2018. 6.- Un sexto pago por la cantidad de \$58,035.39 (CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.) el día 21 de enero de 2019. Los pagos se realizarán vía transferencia a la cuenta número [REDACTED] a la institución bancaria [REDACTED], a nombre de C. [REDACTED] comprometiéndose el [REDACTED] a acudir mensualmente a las oficinas del SIAPASF a firmar el recibo correspondiente, ya que en caso de que no firme el recibo por la cantidad transferida, se detendrán los siguientes pagos hasta que cumpla con la firma correspondiente. Se pactó en la Cláusula SEXTA que, en caso de incumplimiento del pago de las fechas señaladas, se pagará todos y cada uno de los pagos en las fechas y por las cantidades pactadas, aduciendo el Apoderado Jurídico de esta parte que vería mi asunto con sus superiores, siendo que a la fecha ha permanecido su impago de las cantidades que reclamo. También así reclamo el pago de la cantidad de \$45,795.28 (Cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N.), por concepto de pena convencional comprendida hasta el 21 de enero de 2019, a razón de un salario mínimo diario de \$102.68 pesos m.n., vigente en el Estado de Zacatecas, ante el

incumplimiento de cada una de las fechas de pago impagadas fijadas en la cláusula SEXTA del convenio fundatorio de éste Juicio, desglosado en la siguiente forma; 1.- \$14,169.84 pesos m.n. (catorce mil ciento sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.) del primer pago, a partir del día 05 de septiembre de 2018 al 21 de Enero del año 2019 a razón de 138 días transcurridos. 2.- \$12,629.84 pesos m.n. (doce mil seiscientos veintinueve pesos 64/100 M.N.) de segundo pago, a partir del 20 de septiembre 2018 al 21 de enero de 2019 a razón de 123 días transcurridos. 3.- \$9,343.88 pesos m.n. (nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 88/100 M.N.) del tercer pago a partir del día 22 de octubre 2018 al 21 de enero de 2019 a razón de 91 día transcurridos. 4.- \$6,366.16 pesos m.n. (seis mil trescientos sesenta y seis pesos 16/100 M.N.) del cuarto pago a partir del 20 de noviembre 2018 a 21 de enero de 2019 a razón de 62 días transcurridos. 5.- \$3,285.76 pesos m.n. (tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.) del quinto pago a partir del 20 de diciembre de 2018 a 21 de enero de 2019 a razón de 32 días. Más el pago de los salarios mínimos a razón de \$10,258 pesos m.n., que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, pactados como pena convencional. CUARTO.- Es por lo anterior y ante la falta de mi liquidación a la fecha, el motivo por el cual me veo en la necesidad de proceder en la vía y forma ahora intentada, ya que la patronal no me ha pagado un solo peso por concepto de mi liquidación pactada en el convenio de 29 de Agosto de 2018, así como el pago de la pena convencional en los términos propuestos en el apartado de prestaciones de la presente demanda". En cuanto a la demandada SISTEMA DE AGUA

POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO

JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

(SIAPASF), manifiesta en su escrito de contestación de demanda lo siguiente: "TERCERO.- Es cierto lo que refiere el actor suscribieron las partes intervinientes en el convenio base de la acción, pues así se desprende de la lectura del mismo, pero es cierto también que ese convenio, además estar basado en hechos falsos, como lo es la presunta renuncia laboral de fecha 15 de agosto del año 2018, objeto del mismo, no es un hecho propio del Sistema por mi representado, sino es un hecho producto de un acto jurídico indebido concertado por quienes lo suscribieron y atestiguaron, ya que, reitero, es totalmente falso el hecho de que, el actor haya presentado renuncia laboral alguna a su relación laboral para con el Sistema demandado, en la fecha a que se hace referencia en la CLÁUSULA PRIMERA del convenio que anexa a su escrito de demanda y como fundatorio de su acción, es decir; en fecha 15 de agosto del año 2018, por lo que, al ser una renuncia laboral inexistente, el objeto del convenio base la acción, resulta inexistente también, todo lo demás suscrito en tal convenio, careciendo, por ende, de toda eficacia jurídica, y resultando improcedente, por ese motivo, el pago de las prestaciones que reclama el actor. Y suponiendo sin conceder, que la renuncia laboral a que se hace referencia en la CLAUSULA PRIMERA del convenio base de la acción, fuese la misma renuncia laboral que de manera voluntaria y con carácter de irrevocable presentó el actor a cargo de Jefe del departamento de Atención al Público del SIAPASF, mediante el escrito fechado el día 13 de agosto del año 2018, a las 12:31 horas p.m., entrego

en su carácter de Director de Recursos Humanos y Materiales del SIAPASF, estando al interior de las Instalaciones del Sistema del demandado, y el cual fue dirigido al

en su carácter de Director General del SIAPASF, y con atención a la persona que le recibió dicho escrito con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público, con fecha del día 16 de agosto del año 2018: de manera totalmente ilícita,

tanto el actor ~~como lo.~~ como lo. en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF); y en su carácter de testigo Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF); suscribieron y testificaron tal convenio, respectivamente, basando en una renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público, presentada por el propio actor renunció a su relación laboral, de forma voluntaria e irrevocable, solicitando en dicha renuncia que se le liquidara lo que por derecho le correspondía; de manera indebida, quienes suscribieron el convenio, a que se hace referencia en el curso de demanda, entre ellos, el propio accionante, maquinaron otorgar un beneficio económico al propio actor con el consecuentemente menoscabo patrimonial que implica tal acto para el Sistema por mi representado. Aunado a lo anterior, el punto de acuerdo para pagar la indebida cantidad por concepto de finiquito, derivada de la renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de atención al público del SIAPASF, se surgió se otorgara al actor, fue sometido, por el

en su carácter de Director General del SIAPASF, a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, en la Tercera Reunión Extraordinaria de Consejo, celebrada en fecha 20 de agosto del 2018, tratándose lo conducente el punto número 6 del orden del día, sin embargo dicho punto quedó pendiente de aprobación, es decir, no fue aprobado. Sometiéndose al igual, a consideración y aprobación del Consejo Directivo del SIAPASF en la misma Tercera Reunión Extraordinaria antes referida el punto número 7 del orden del día en el cual se solicitaba autorización para suscribir convenios por finiquitos laborales que comprometieran a la actual demandada.

que al igual, se haya aprobado dicho punto de acuerdo. Oponiendo como excepciones que podrían impactar en el sentido de la presente resolución, son: LA DE NULIDAD, INVALIDEZ Y CARENCIA DE EFICACIA LEGAL DEL CONVENIO EN QUE EL ACTOR FUNDA SU ACCIÓN; LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN; y DE MANERA SUBSIDIARIA, Y AD CAUTELAM, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN. Las cuáles serán estudiadas a continuación: "LA DE NULIDAD, INVALIDEZ Y CARENCIA DE EFICACIA LEGAL DEL CONVENIO EN QUE EL ACTOR FUNDA SU ACCIÓN, consistente en que, resulta improcedente la liquidación que reclama el actor, por motivo de que el convenio base de la acción, carece de uno de los elementos esenciales de validez, como lo es el consentimiento del Consejo Directivo del SIAPASF, de quien se puso a consideración para su suscripción, y por ello, dicho convenio está afectado de nulidad absoluta; además tener como objeto un hecho jurídico inexistente, carece de validez y eficacia jurídica, además de no ser vinculante al haberse omitido su ratificación y sanción, en términos de lo prescrito por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la materia, aunado a que no es propio de una terminación de la relación laboral derivada de una renuncia laboral voluntaria y con carácter irrevocable". En relación a esta excepción, al hacer referencia que carece de uno de los elementos esenciales como lo es el consentimiento del

Consejo Directivo del SIAPASF, de quien puso en consideración para su suscripción, sin embargo como se desprende del convenio de forma de pago de finiquito laboral, en el punto de consideraciones, se desprende que hace referencia a las fracciones I, II y XVII, del artículo 31 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, donde hace referencia que se faculta al Director General del organismo a representarlo legalmente a celebrar los actos jurídicos de dominio, administración, pleitos y cobranzas que sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo, de lo anterior es claro que el Director General tiene las Facultades suficientes para celebrar al acto jurídico consistente en el convenio de referencia, ya que no se dispone en el mencionado artículo que deba poner a consideración del Consejo Directivo los convenios sobre la terminación laboral y finiquito, y aun y que de autos se desprende del acta de la tercer reunión extraordinaria del consejo directivo de fecha 20 de agosto de 2018, en los puntos 6 y 7 del orden del día donde admiten



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

la existencia del convenio de referencia y de la problemática para el pago del mismo, reconociendo entonces dicho adeudo, por lo tanto esta excepción resulta improcedente para los intereses de la parte demandada. Ahora bien, en cuanto a las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN; y DE MANERA SUBSIDIARIA, Y AD CAUTELAM, OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN, las opone de la siguiente forma: "LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, consistente en que a la fecha se encuentra prescrita la acción del actor para reclamar el pago de las prestaciones laborales relativas a la renuncia laboral con carácter de irrevocable que hizo valer en fecha 16 de agosto del año 2018. Ya que, por ese motivo termino su relación laboral con el demandado, resultando aplicable al caso lo que al efecto prescribe la Ley de la Materia en su artículo 518, es decir, ha transcurrido con exceso el término de dos meses en que el actor debió ejercitar su acción de reclamo de pago de tales prestaciones, por motivo de que presentó su renuncia laboral a partir del día 16 de agosto del año 2018; por lo que, para el día 17 de octubre del año 2018, ya había prescrito su acción, toda vez que la demanda laboral que nos ocupa, la interpuso el día 07 de marzo del 2019. DE MANERA SUBSIDIARIA, Y AD CAUTELAM, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN. Consistente en que a la fecha se encuentra prescrita la acción del actor para reclamar la ratificación, y en su caso, la aprobación de: convenio base. Ya que, resulta aplicable al caso lo que al efecto prescribe la Ley de la materia en su artículo 518, es decir, ha transcurrido con exceso el término de dos meses en que el actor debió ejercitar su acción de reclamo de pago de tales prestaciones, por motivo de la supuesta renuncia laboral que dice presentó el día 15 de agosto del

000000

año 2018; por lo que, para el día 16 de octubre del año 2018, ya había prescrito su acción, toda vez que la demanda laboral que nos ocupa, la interpuso el día 07 de marzo del año 2019. Sin conceder que el objeto del convenio base de la acción sea efectivo; sin conceder, al igual, que dicho convenio tenga validez y eficacia jurídica.", estas, se analizarán de manera conjunta, y de las cuales se desprende que el demandado pretende se aplique la excepción de prescripción de la acción, en virtud a que ha transcurrido en exceso el término de dos meses para reclamar su acción y por lo tanto está prescrita, en este sentido, el actor no se duele de un despido injustificado sino del cumplimiento del convenio que celebró con la demandada sobre el pago de su finiquito por la terminación de la relación laboral. Por lo que, en el caso que nos ocupa, procede lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes, por lo tanto estas excepciones son improcedentes, siendo aplicable lo dispuesto en la siguiente tesis que al rubro se indica: *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONVENIO FINIQUITO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL PACTO RELATIVO. Si en un juicio laboral se reclaman diversas prestaciones derivadas de la celebración de un convenio finiquito, para determinar el inicio del cómputo del término previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe atenderse a la fecha de la celebración del pacto materia de la acción de nulidad para el cómputo del término para que opere la prescripción aludida, sin que pueda ser parámetro la del último día laborado por el actor, pues el derecho al reclamo nace a partir de la celebración de dicho convenio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo*

de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretario: *La tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las*

10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En ese tenor, la carga de la prueba de demostrar que a la actora le corresponde o no el pago de las prestaciones laborales que demanda corresponde a la demandada, para lo cual, ofreció las siguientes pruebas: **LA CONFESIONAL**, que deberá absolver el actor, la cual se llevó a cabo el día dos de *JANUARI*, con la presencia del absolvente y del apoderado legal de la parte demandada, de la cual se desprende de las respuestas en sentido afirmativo sobre las

posiciones calificadas de procedentes lo siguiente: que mediante escrito fechado el día 13 de agosto del año dos mil 2018, presentó su renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público del SIAPAESF; que en fecha 14 de agosto de 2018, a las 12:31 horas p.m., entregó al

en su carácter de Director de Recursos Humanos y Materiales del SIAPAESF su renuncia laboral con carácter de irrevocable al cargo del Jefe del Departamento de Atención al Público del SIAPAESF; que la renuncia laboral con carácter de irrevocable que presentó al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público del SIAPAESF, surtió efectos a partir del día 16 de agosto del año 2018; que solicitó se le liquidara lo que en derecho le correspondía en base a la renuncia laboral con carácter de irrevocable que presentó al cargo de Jefe del Departamento de Atención al Público de SIAPAESF; que su relación laboral para con el sistema demandado, culminó el día 16 de agosto de 2018; que reconoce que el convenio base de su acción está basado en una renuncia laboral de fecha 15 de agosto de 2018. De las



JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

respuestas realizadas por el absolvente en relación a las posiciones calificadas de procedentes, no se desprende que el absolvente haya reconocido algún hecho donde se desvirtúe el dicho del actor en su señalado en su demanda, de que le corresponde el pago de las prestaciones de referencia; **LA DECLARACIÓN DE PARTE**, consistente en el interrogatorio que rendirá su declaración el actor

de la cual resulta ineficaz para desvirtuar el dicho del actor en su demanda, virtud a que el oferente de la prueba se desistió de la misma en su perjuicio; **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 13 agosto del año 2018, suscrito por el actor y dirigido al

en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento de Fresnillo "SIAPASF", documento del cual se desprende la renuncia del actor a su trabajo, sin embargo no acredita el hecho de que al actor carece del derecho para recibir el pago de las prestaciones en cita; **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la fotocopia simple del Convenio de Incremento de salario, Prestaciones, Estímulos y Recompensas por

100371
 parte del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio del año 2016, de este documento no se demuestra la improcedencia del pago de las prestaciones que reclama el actor. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, una vez realizado el estudio en la totalidad de los autos y empleando las técnicas jurídicas y de raciocinio humano, se concluye que aun y cuando se demuestra que al actor del presente juicio renunció a su trabajo, ello no anula la obligación que contrajo la demandada para con el actor, en relación del pago por el finiquito, y tomando en cuenta lo dictado en la jurisprudencia que al rubro señala lo siguiente: "LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGÜEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS. Si bien el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su aprobación, también es verdad que ello no constituye un requisito de validez del convenio de antigüedad o liquidación signado fuera del juicio laboral, sino que se trata de una cuestión potestativa para las partes, quienes pueden acudir ante la Junta para su ratificación, a fin de que ésta analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador; lo anterior, en la inteligencia de que, de ratificarse y aprobarse, serán inimpugnables vía acción de nulidad en lo que se refiere al tema de irrenunciabilidad de derechos por tratarse de un aspecto analizado por la Junta; en cambio, de no ratificarse serán impugnables vía acción de nulidad para que la autoridad laboral analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador. Contradicción de tesis 255/2016. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros |

Presidente: |

Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED] Tesis y criterio contendientes: Tesis de rubro: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ SU RATIFICACIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 192, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 184/2016 (cuaderno auxiliar 466/2016). Tesis de jurisprudencia 3/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.", por lo anterior es procedente se condene y para el efecto

se **CONDENA** a la demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), a pagar al actor cantidad de \$490,035.39 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), derivada de las prestaciones laborales que se contienen en el Convenio de Finiquito laboral cláusula segunda y tercera, así como al pago de la penalización por el incumplimiento al convenio de referencia, que se previene en la cláusula sexta que consiste en un día de salario mínimo por cada día de retraso, comprendida desde el 21 de enero del 2019, fecha en que la demandada debió dar cabal cumplimiento al total de las prestaciones que se obligó a pagar al actor del presente juicio, por lo que, en el año **dos mil diecinueve**, transcurrieron 344 días que multiplicados por el salario mínimo de ese año de \$102.68, resulta la cantidad de \$35,321.92 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 92/100 M.N.), asimismo, por el año **dos mil veinte**, transcurrieron 365 días que multiplicados por el salario mínimo de ese año de \$123.22, resulta la cantidad de \$44,975.30 (CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.), de igual forma en cuanto al año **dos mil veintiuno**, transcurrieron 365 días que multiplicados por el salario mínimo de ese año de \$141.70, resulta la cantidad de \$51,720.50 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 50/100 M.N.), asimismo, por el año **dos mil veintidós**, han transcurrido a la fecha del presente fallo quince de septiembre, 258 días que multiplicados por el salario mínimo de este año de \$172.87, resulta la cantidad de \$44,427.59 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS 59/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, analizado y con fundamento en los artículos 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

000373

PRIMERO.- El actor [redacted] acreditó sus pretensiones y la demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), no logró demostrar sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - -

SEGUNDO.- SE CONDENA a la demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO (SIAPASF), de pagar al acto: LAS siguientes cantidades: \$490,035.39 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), del cumplimiento al Convenio de Finiquito laboral cláusulas segunda y tercera; y la cantidad de \$176,445.31 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.), y hasta el total cumplimiento del presente laudo. - - - - -

TERCERO.- Se le concede a la parte demandada un término de QUINCE DÍAS conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, para que voluntariamente de cumplimiento a la presente Resolución. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - - Así definitivamente lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD DE VOTOS los CC. Representantes del GOBIERNO, TRABAJO Y CAPITAL, que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje. - - -

LA PRESIDENTA

[Handwritten signature of Lic. Juana Ibarra Juárez]



LIC. JUANA IBARRA JUAREZ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

[Handwritten signature]
C. ■

[Handwritten signature]
■



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
LA SECRETARIA

[Handwritten signature]
LIC. ARISVE MARTÍNEZ-LOERA